Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

23000064801635

CA Juzgado **5C**

Fecha de emisión de notificación: 03/abril/2023

Sr/a: RICARDO CARLOS PASSADORE

Tipo de domicilio **Electrónico**

Domicilio: 20105345640

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 5** - sito en **TUCUMAN 1381 PISO 4°**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **112** / **2019** caratulado: **COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SA c/ COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUEN LTA. Y OTRO s/PROCESO DE CONOCIMIENTO** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de abril de 2023. MAB
Fdo.: MARIA JOSE PAPA, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA AD-HOC

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 5

112/2019

COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SA c/ COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUEN LTA. Y OTRO s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.-

Y VISTA:

Para sentencia esta causa caratulada de la forma que se consigna en el epígrafe, de cuyas constancias,

RESULTA:

I.- Que a fs. 2/19 vta. se presenta la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (en adelante "CAMMESA"), por apoderado, y promueve acción declarativa de certeza, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Cooperativa Provincial de Servicios Públicos y Comunitarios Ltda. (en adelante "CALF"), la Federación Argentina de Cooperativas de Electricidad y otros Servicios Públicos Ltda. (en adelante "FACE"), las cooperativas que la integran y demás distribuidoras agentes del Mercado Eléctrico Mayoritario (en adelante "MEM") que cuestionen o incumplan la Resol. Nº 366/18 a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre respecto de su ejecución y se declare su plena vigencia y ejecutoriedad.

Relata que CALF y FACE cuestionaron públicamente la Resol. 366/18 manifestando que no pagarían a CAMMESA los precios establecidos en ella ni trasladarían el incremento a los usuarios. Apunta, asimismo, que declararon que pretendían convencer a otras distribuidoras para que adoptaran igual conducta, no descartando una rebelión por parte de las cooperativas en contra de dicha resolución.

Manifiesta que tales expresiones han creado un estado de incertidumbre respecto de la ejecutoriedad de la resolución que perjudica a CAMMESA, por ser la encargada de ejecutar la resolución y aplicar los precios estacionales de la energía eléctrica a partir del 01/02/19. Señala que la presente demanda tiene por objeto hacer cesar el estado de incertidumbre respecto de la ejecutoriedad de la resolución y asegurar su vigencia hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

Explica que su mandante se encarga del despacho técnico y económico del MEM, y en su calidad de administradora tiene a su cargo, entre otras funciones: facturar a las distribuidoras de energía- como CALF y las cooperativas que integran FACE- los precios estacionales que define la Secretaría de Gobierno de Energía y cobrar esas facturas y pagar a los agentes generadores y transportistas de energía eléctrica.

Señala que, las manifestaciones públicas efectuadas por las codemandadas generaron un estado de incertidumbre que pone en riesgo la capacidad de CAMMESA de recaudar los fondos necesarios para el funcionamiento del sistema y de cumplir sus obligaciones de acuerdo a la regulación dispuesta por la Secretaría de Energía, contradiciendo actos de las autoridades federales competentes, afectando el sistema energético en su conjunto y los derechos de los usuarios del servicio público de transporte y distribución de energía eléctrica. En ese sentido, manifiesta que los precios fijados por la resolución rigen a partir de febrero de 2019 y su falta de pago conllevaría a una situación de colapso energético por falta de pago del valor que se ha determinado que corresponde a la provisión de energía eléctrica, lo que revela la urgencia y gravedad del caso.

Esgrime que la Ley Nº 24.065 establece el marco regulatorio eléctrico que regla la prestación de servicios de generación, transporte y distribución de energía eléctrica de todo el

territorio nacional y en ese sentido, sostiene que son los actores reconocidos del MEM los generadores, transportistas, distribuidores y grandes usuarios.

Establece que el despacho técnico del Sistema Argentino de Interconexión(SADI), se encuentra a cargo del Despacho Nacional de Cargas (DNDC), previéndose a ese fin la constitución de una sociedad anónima. Así, la Secretaría de Energía es la encargada de determinar las normas a las que se ajustará la actuación del órgano a cargo del DNDC.

Continúa exponiendo que el Poder Ejecutivo, mediante Dto. 1192/92, dispuso la creación de CAMMESA para actuar como órgano a cargo del DNDC, calificándose su actividad como de interés nacional, siendo sus funciones principales la coordinación de las operaciones de despacho de energía y la administración de las transacciones económicas que se realizan en el MEM, gestionando el sistema de cobros y pagos en el MEM y administrando sus fondos y cuentas.

Detalla que, en cumplimiento de tales funciones, su mandante se encuentra obligada a cumplir con los “Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas, y el Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista” establecidos por Resolución EXS.E.E. Nº 61/92. Sostiene que dichos procedimientos establecen que CAMMESA actúa por cuenta y orden de los agentes del MEM (generadores, transportistas, distribuidores y grandes usuarios) en los procesos de emisión de facturas, liquidaciones y cobranzas de las transacciones económicas que se realizan en el MEM.

Aclara que no es la destinataria final de los fondos que cobra por las transacciones que realizan los agentes en el MEM, toda vez que las sumas que percibe son distribuidas entre sus agentes acreedores, no obstante lo cual, es la única que puede cobrar y pagar esas sumas, constituyendo un nexo indispensable entre sus agentes.

Apunta que es la responsable del normal funcionamiento del MEM, actuando en representación y en interés de los agentes que participan en él y de la sociedad toda, protegiendo el sistema general de provisión de energía eléctrica. Sostiene que cuando los agentes del MEM se alzan contra el valor fijado por la Secretaría de Energía para los precios de la energía e instan a las demás cooperativas distribuidoras a no cumplir la normativa vigente, como sucede en el caso, se produce un supuesto de enorme gravedad y amenaza al sistema eléctrico nacional. Por ello, asegura, CAMMESA en su carácter de responsable del normal funcionamiento, debe arbitrar todos los medios a su alcance para conseguir que no se melle o interrumpa la cadena de pagos y se ponga en riesgo el sistema que posibilita que los habitantes del país reciban un insumo esencial como es la energía eléctrica.

Realiza un pormenorizado detalle de los antecedentes de la Resol. 366/18. Señala que en ella se establecen: i) los precios estacionales de la energía eléctrica correspondientes al período comprendido entre el 01/02/19 y el 30/04/19; ii) los precios estacionales para trimestres posteriores y iii) los precios para el Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal.

Esgrime que se encuentran configurados los requisitos de admisibilidad de la acción declarativa de certeza prevista en el art. 322 del CPCCN. En cuanto al estado de incertidumbre, reitera que CALF y FACE han cuestionado públicamente la Resol. 366/18, manifestando que no pagarían a la actora los precios establecidos ni trasladarían el incremento a los usuarios. Respecto a la relación jurídica afectada y el perjuicio o lesión actual, apunta que el cuestionamiento de la resolución y las declaraciones públicas vertidas al respecto, crearon un estado de incertidumbre tal que afecta el ejercicio por CAMMESA de sus atribuciones y obligaciones en carácter de administrador y garante del funcionamiento del MEM, creando un estado de incertidumbre grave respecto de la posibilidad de recaudar los fondos necesarios para

cumplir con la cadena de pagos imprescindible para su funcionamiento. Señala que, si ello ocurriera, y de manera generalizada los agentes deudores del MEM no pagarán los precios legítimamente establecidos por la Resol. 366/18 se provocaría una indebida lesión en el interés público al afectarse la continuidad de un servicio público. Por último, plantea que no tiene otra alternativa más que solicitar la tutela jurisdiccional mediante esta acción.

Finalmente, solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar, ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

II.- Que a fs. 64/68 vta. y, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, se declara la competencia del Juzgado. Asimismo, se dispuso hacer lugar a la medida cautelar solicitada, disponiendo la efectiva aplicación y vigencia de la Resol. 366/18- dictada por la Secretaría de Gobierno de Energía del Ministerio de Hacienda- a las aquí demandadas hasta el dictado de la sentencia definitiva.

III.- Que a fs. 167/181 la parte actora amplia demanda, dirigiendo la acción declarativa de certeza incoada, en los términos del art. 322 del CPCCN, además de contra las demandadas originariamente, contra la Provincia de Catamarca, Energía de Catamarca SAPEM, la Provincia de La Rioja y la Empresa Distribuidora de Electricidad de La Rioja SA. Luego, a fs. 183 y vta. desiste del proceso respecto de la provincia de Catamarca y la provincia de La Rioja, teniéndose por ampliada la demanda a fs. 184 y vta. respecto de Energía de Catamarca SAPEM y Empresa de Distribuidora de Electricidad de La Rioja SA.

IV.- Que a fs. 216/224 vta. se presenta la Federación Argentina de Cooperativas de Electricidad y otros Servicios Públicos (F.A.C.E.), por apoderado, y contesta demanda solicitando su rechazo, con costas.

Luego de la negativa general de los hechos, manifiesta que su mandante es una Federación de Cooperativas

Eléctricas que tiene como objetivo cumplir acabadamente los principios cooperativos los cuales surgen de la Ley 20.337. En ese sentido, apunta que la Federación tiene representatividad respecto a sus cooperativas asociadas- conforme el art. 4° del estatuto social- pero que bajo ningún concepto posee injerencia en las decisiones que cada cooperativa toma, toda vez que dichas cooperativas se asocian integrando una Federación teniendo como objetivo principal el cumplimiento de objetivos económicos, culturales y sociales. Aclara que ese tipo de integración de cooperativas de primer grado en una cooperativa de grado superior, sin que las primeras pierdan su individualidad, facilita a través de objetivos comunes, el logro de éxitos que sólo en gran número pueden alcanzar.

Aduce que las cooperativas que la integran son entidades totalmente autárquicas e independientes que manejan su propia administración económica y financiera y su relación con los organismos nacionales y/o provinciales que fijan los cuadros tarifarios.

Considera que cabe diferenciar que no es lo mismo cuestionar que incumplir la Resol. 366/18 y que FACE como entidad de 2° grado que representa a más de 240 cooperativas eléctricas de todo el país, en ningún momento les ha ordenado a sus asociadas incumplir la normativa en cuestión, y que sólo ha advertido con preocupación los riesgos que traería aparejada su aplicación por lo cual solicitó una formal audiencia con las autoridades nacionales de la Secretaría y Subsecretaría de Energía para plantear su posición.

Reconoce que su mandante ha manifestado públicamente las dificultades que acarrearía la aplicación de la resolución en cuestión, pero que de ninguna manera se hizo mención alguna a que sus asociadas no pagarían o que se convocaría a una rebelión. Agrega que sólo nueve cooperativas asociadas a su mandante son compradoras de CAMMESA, por lo que indica que tampoco se advierte el potencial daño que se podría generar que justificara la promoción de la presente acción.

Reitera en ese mismo orden de ideas que, difícilmente el hipotético incumplimiento de nueve asociadas, un número insignificante con relación a los grandes agentes del MEM que compran en CAMMESA, pueda ocasionarle a la compañía un estado de incertidumbre grave respecto a los fondos que recauda periódicamente y que resultan necesarios para cumplir con la cadena de pagos.

Remarca que la Resol. 366/18 se encuentra vigente y desde su entrada en vigor a la fecha de responde de la demanda, la norma ha sido cumplida por la Cooperativas asociadas, por lo que solicita se declare abstracta la cuestión.

Concluye que su mandante jamás actuó en contra de sus propios actos, como tampoco con mala fe y que, simplemente, su intención ante los hechos ha sido siempre construir dentro de un marco de legalidad, ejerciendo su función en orden a lo establecido en el Estatuto Social que la rige, obrando con buena fe.

Opone la falta de legitimación activa y pasiva. Ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

V.- Que a fs. 227 se tuvo por desistida la acción respecto de Energía de Catamarca SAPEM y Empresa Distribuidora de Electricidad de La Rioja SA.

A fs. 228/230 vta. la parte actora contesta el traslado del carácter abstracto de la demanda y de la falta de legitimación opuesta por la codemandada FACE, solicitando su rechazo. En breve síntesis, afirma que resulta falso que la Resol. 366/18 haya sido cumplida en su totalidad por las cooperativas asociadas a FACE, toda vez que existen aún muchas facturas impagas emitidas bajo la vigencia de dicha resolución. Agrega que, un claro ejemplo de ello, son las facturas que su mandante está intentando cobrar a CALF en las actuaciones caratuladas “CAMMESA c/ COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y

COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LTDA. S/ PROCESO DE EJECUCIÓN" (EXPTE. 7374/19), en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial Federal N° 7, Sec. N° 13.

VI.- Que a fs. 294 –según constancia lex100- se abre la causa a prueba, la cual es proveída a fs. 296. En ese sentido, vale aclarar que la codemandada CALF si bien fue notificada del traslado de demanda por cédula Ley 22.172, obrante a fs. 187 y vta., nunca se presentó, ni constituyó domicilio legal (físico y electrónico), a la vez que tampoco contestó demanda en tiempo y forma, por lo cual le resulta aplicable lo dispuesto en el art. 41, 1° párrafo del CPCCN, respecto al régimen de notificaciones.

Luego, a fs. 414 se agregaron los alegatos de la parte actora y la codemandada FACE.

Posteriormente, y en atención a los planteos relativos al carácter abstracto de la demanda y de falta de legitimación activa y pasiva formulados por la codemandada FACE -en su escrito de fecha 20/08/19-, se confiere vista al Sr. Fiscal Federal a fin de que se expida sobre el particular. Agregado su dictamen a fs. 417/420, quedaron los autos para dictar sentencia y,

CONSIDERANDO:

VII.- Que, del modo en que han quedado planteadas las posiciones de las partes, se impone destacar que la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA) promueve acción declarativa de certeza -en los términos del art. 322 CPCCN- contra la Federación Argentina de Cooperativas de Electricidad y otros Serv. Públicos Ltda. (FACE) y contra la Cooperativa Provincial de Servicios Públicos y Comunitarios Ltda. (CALF), que cuestionen y/o incumplan la Resol. 366/18 de la Secretaría de Gobierno de Energía-publicada el 02/01/19 en el B.O.-, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre respecto de su ejecución, declarando su plena vigencia y ejecutoriedad.

VIII.- Que así, delimitado el objeto del presente pleito, en primer lugar, cabe expedirse respecto a la falta de

legitimación activa y pasiva opuesta por la codemandada FACE en oportunidad de contestar el traslado de la demanda interpuesta.

Así, en relación a la falta de legitimación activa, cabe adelantar que CAMMESA se halla activamente legitimada para la promoción de esta acción. De hecho, la legitimación para obrar, entendida como un requisito de admisibilidad de la demanda, se puede definir como "aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (*legitimación activa*)… respecto de la materia sobre la cual el proceso versa" (Palacio, Lino, E., *Derecho procesal civil,* Tomo I, 5ª edición actualizada por Camps, Carlos E., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2022, p. 304). Se trata de una relación sujeto-objeto que "juega, pues, como una condición o presupuesto subjetivo de la admisibilidad del recurso impidiendo en los casos en que falte entrar a decidir sobre la cuestión de fondo objeto de la litis" (García de Enterría, Eduardo y Ramón Fernández, Tomás, *Curso de derecho administrativo,* Tomo II, 1ª edición, Buenos Aires, La Ley, 2006, p. 627). En efecto, le corresponde a CAMMESA el despacho técnico y económico del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), de acuerdo a lo establecido en el art. 35 de la ley 24065 y al dto. 1192/92. Asimismo, la mentada Resol. 366/18 fija, para los agentes que actúan en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), los precios de Referencia de la Potencia y el Precio Estabilizado de la Energía para el periodo comprendido entre el 1° de febrero y el 30 de abril de 2019 y trimestres posteriores, motivo por el cual, visto el plexo normativo aplicable al caso, es que la actora goza de legitimación activa para promover la presente acción.

Sin embargo, en cuanto a la falta de legitimación pasiva opuesta por FACE, corresponde adelantar que habrá de tener acogida favorable. En ese sentido, cabe atender al planteo de la accionada FACE en cuanto arguye que es una "FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS ELÉCTRICAS" que tiene como objeto cumplir acabadamente los principios cooperativos los cuales surgen de la Ley

20.337 (v. fs. 218 vta.) toda vez que, entre otras cuestiones, la Federación tiene representatividad respecto de las cooperativas asociadas a la misma (cfr. fs. 218 vta.). A renglón seguido aclara que su función se agota en dicha representatividad y que "BAJO NINGÚN CONCEPTO F.A.C.E TIENE INJERENCIA EN LAS DECISIONES QUE CADA OPERATIVA TOMA" (ibídem). Como se aprecia, la aquí accionada opone excepción de falta de legitimidad pasiva, es decir, alega que no es ella ante quien cabe deducir la pretensión de mentas al no ostentar la titularidad pasiva de la relación jurídica sustancial aquí controvertida (Palacio, op. cit., p. 305). En este orden de ideas, si bien es cierto que dentro del objeto social de FACE se encuentra el de " b) Ejercer la representación amplia de las asociadas en defensa de los intereses del sector ante los poderes públicos, empresas públicas y toda otra persona jurídica de carácter público o privado y/o entidades gremiales o profesionales, nacionales o extranjeras y sectores privados", (cfr. Estatuto social, a fs. 198), no es menos cierto que se trata de una cooperativa de segundo grado con acción en todo el territorio de la Nación que nuclea y agrupa a otras cooperativas, habida cuenta de que la ley les permite incorporarse en cooperativas de grado superior (art. 85, ley 20377). Dicha decisión no implica una absorción de las cooperativas por parte de la Federación ni implica un menoscabo en sus autonomías. Al respecto, téngase en cuenta que la autonomía es un principio cardinal para las cooperativas y así fue expresado por la Alianza Cooperativa Internacional en su "Declaración de Identidad Cooperativa", que fuera fruto del 31 Congreso Cooperativo Mundial de Manchester en 1995. Así, en dicha Declaración el principio de autonomía es expresado con inocultable elocuencia, al establecer que "Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda gestionadas por sus miembros. Si se llega a un acuerdo con organizaciones externas –incluidos los gobiernos–, o se aumenta su capital de fuentes externas, deberá hacerse de forma que se asegure el control democrático de sus miembros y se mantenga la autonomía de la cooperativa" (ver Identidad cooperativa: nuestros principios y valores | ICA).

En este orden de ideas, y en la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones inherentes a dicha prestación no se sustrae de las esferas de dichas cooperativas, a las cuales cabría enrostrar, eventualmente, el estado de incertidumbre –que, adelanto, no se configura en la especie- que se persigue despejar con la acción incoada. En otras palabras, son las cooperativas, individualmente aprehendidas, las que cargan con la obligación de cumplir la Resolución 366/18 y las que, eventualmente, correrán con las consecuencias de su inobservancia. A resultas de ello, mal puede FACE generar un estado de incertidumbre al enunciar públicamente que no está de acuerdo con la Resol. 366/18 cuando no depende de ella, precisamente, su observancia.

Cabe tener presente que el aspecto fundamental de la acción aquí incoada "consiste en producir los efectos de la cosa juzgada material, razón por la cual es menester que exista en legítimo contradictor para que la sentencia surta tales efectos" (Fassi, Santiago y Maurino, Alberto, *Código procesal civil y comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes. Comentado, anotado y concordado,* tomo III, 3ª edición, Buenos Aires, Astrea, 2002, p. 63). Por ello, le asiste razón a la oponente al esgrimir su falta de legitimación pasiva, pues no es titular de la relación jurídica sustancial que vincule a las partes en el conflicto.

IX.- Que, por otra parte, con respecto a la codemandada CALF, no encuentro acreditado el estado de incertidumbre, que es menester hacer cesar, sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica (art. 322, CPCCN). La codemandada se ha expresado públicamente y ha dicho que no cumpliría con la resolución de marras. Para la parte actora, esta manifestación introduce en la relación jurídica un estado de incertidumbre con respecto a la necesidad de cumplir aquélla. Adelanto que este argumento no puede prosperar. Si bien la accionada no ha contestado demanda en término (187 y vta.), las manifestaciones configurativas de dicho estado de incertidumbre resultan harto exiguas (v. fs. 34, 38, 41, 44, 46, 49, 50, 52, 53 y 55

lucen agregados, como prueba documental, distintos artículos periodísticos en los que la accionada cuestionaba los precios determinados en la Resol. 366/18 y en los que se desliza un posible incumplimiento de la misma y contestación prueba informativa de fecha 13/06/21 y 02/08/21, 25/04/21 Diario Rio Negro, 16/06/21 Secretaría de Energía y 23/06/21 Clarín).

Es dable señalar que la incertidumbre se erige en condición indispensable de la procedencia de las acciones meramente declarativas (ver CSJN, "Conarpesa", *Fallos*: 312:1003, 1989) sin que ello sea suficiente como para prescindir de la existencia de un "caso", toda vez que dicho procedimiento no tiene un carácter simplemente consultivo, ni importa una indagación meramente especulativa (CSJN, "Policonsultorios de cabecera SRL c/Buenos Aires, *Fallos*: 329:3184, 2006) ni la ausencia de conflicto, al que se refiere el art. 2° de la ley 27, es decir, en las causas en las que se persigue en concreto la determinación del derecho entre partes adversas (CSJN, "Porta, Pedro Juan c/Buenos Aires", *Fallos*: 325:474, 2002 y "El Muelle Place SRL c/ Buenos Aires", *Fallos*: 329: 1675, 2006).

En este orden de ideas, no se aprecia una situación tal que obligue a despejar un estado de incertidumbre, en el marco de un caso, máxime cuando la propia actora ha indicado a fs. 230 que "existen muchas facturas impagas emitidas bajo la vigencia de la Resolución 366/19 (sic)". Menciona, así, al Exp. 7374/2019 que tramita por ante el fuero Civil y Comercial Federal, en donde una porción de lo que CAMMESA le reclama a CALF corresponde a períodos facturados bajo la Resol. 366/18. Por ende, la misión de esta acción, que no es otra que la de despejar las dudas que se pueden suscitar entre las partes sobre el alcance de sus derechos u obligaciones, no podría realizarse en el presente, toda vez que la sentencia que podría recaer en una acción meramente declarativa, entonces, "no tiene otro efecto que la cesación de la incertidumbre del derecho" (Chiovenda, José, *Principios de derecho procesal civil,* tomo I, Madrid, Editorial Reus, 1922, p. 215). Es decir que aquí, en el

marco del art. 322 del CPCCN, “la pretensión de la parte se satisface con la mera declaración de la existencia (positiva) o inexistencia (negativa) de una relación jurídica ya existente [y] la sentencia agota su fuerza con la declaración, no necesitándose ejecución posterior” (Fassi y Maurino, op. cit., p. 56).

Por consiguiente, no cabe sino concluir que no reina incertidumbre entre la posición que ostentan las partes en su relación jurídica, ni sobre los hechos o el derecho aplicable, ni sobre su alcance o modalidades. No vale olvidar que este tipo de acción reviste un carácter subsidiario y resulta procedente sólo en la medida en que no existan otros medios legales para remediar la situación (art. 322 CPCCN). La actora incluso solicita que se declare la vigencia y ejecutoriedad de la Resol. 366/18 y que la misma sea cumplida por quienes sean sujetos pasivos de su aplicación es decir que solicita que se declare la vigencia de una Resolución que efectivamente se halla en vigor y que, de hecho, ha originado un juicio ejecutivo en el fuero Civil y Comercial de la Nación contra CALF. Como ya se dijo, es la mera declaración de certeza la que resulta apta y suficiente para satisfacer el interés de quien la propone (Fassi y Maurino, op. cit., p. 65) lo que evidentemente no acaece en la especie, pues una hipotética sentencia que declare la vigencia de dicha Resolución, más allá de configurar un ejercicio meramente consultivo de la facultad jurisdiccional, no constituiría óbice a posteriores reclamos por falta de pagos o incumplimientos por parte de la aquí accionada, por lo que no cabe sino rechazar la demandada en ese sentido.

X.- Que, por último, y en cuanto a la imposición de costas, corresponde señalar que, en atención a las particularidades y complejidad de la situación debatida, corresponde apartarse del principio objetivo de la derrota y, por lo tanto, imponer las costas en el orden causado (conf. art. 68, ap. 2do. del C.P.C.C.N.).

En mérito a lo expuesto,

FALLO:

Rechazando la demanda interpuesta por la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico SA contra la Federación Argentina de Cooperativas de Electricidad y otros Servicios Públicos Ltda. y la Cooperativa Provincial de Servicios Públicos y Comunitarios Ltda.

Las costas se imponen en el orden causado, atento lo expuesto en el considerando X (conf. art. 68, ap. 2do. del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.